

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

RAMÓN L. VÁZQUEZ SANTIAGO

Recurrente

v.

ADEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700259

*Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Administración  
de Corrección y  
Rehabilitación*

Sobre:  
Violación de  
Privilegios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ramón L. Vázquez Santiago (recurrente) y nos solicita que revoquemos una Respuesta de 27 de febrero de 2017, notificada el 17 de marzo del mismo año, mediante la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) a través del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, le denegó ser partícipe de dicho programa.

**I.**

Veamos brevemente el tracto procesal.<sup>1</sup>

El 29 de agosto de 2016, notificada el 14 de septiembre de 2016, el Departamento denegó al recurrente una solicitud de pase extendido con monitoreo electrónico. Razonó el Departamento en su respuesta, como sigue<sup>2</sup>:

Determinación: Denegado

Razones:

Cuenta con historial de delitos graves en los años 1992 (Art. 173 Robo), 1994 (Art. 173 Robo y Ley 17 Art. 4 Poseer,

<sup>1</sup> Agradecemos la cooperación de la Oficina del Procurador al suplir la información en su "Escrito en Cumplimiento de Resolución".

<sup>2</sup> Apéndice Alegato del Procurador, pág. 8.

Portar o Conducir Armas Blancas), 2001 (Incesto, Sodomía, Violación Estaturaria)  
Demostrando así un pobre control de impulsos y capacidad de juicio.

No ha ganado sentido de responsabilidad al volver a incurrir en delitos graves.

La concesión de este privilegio al presente no constituye una medida conveniente en su Plan Institucional.

No conteste el recurrente con dicho dictamen, el 16 de septiembre de 2016, presentó una reconsideración. El 14 de octubre de 2016, el Departamento emite una Resolución, que dispone:

Se concurre con la determinación tomada por la Oficina el 29 de agosto de 2016.

Usted no ha ganado sentido de responsabilidad para cumplir con las leyes establecidas en la libre comunidad, demostrando así carecer de los controles suficientes, además de ser reincidente en la comisión de delitos, según consta en sus expedientes una vez dej[ó] extinguida su sentencia fue ingresado por nuevos delitos, sentencia que cumple actualmente.<sup>3</sup>

Posteriormente, el recurrente fue evaluado nuevamente, no obstante, el 27 de febrero de 2017, notificada el 17 de marzo de 2017, el Departamento emitió una Respuesta denegando la solicitud de pase extendido con monitoreo electrónico por las siguientes razones:

Se concurre con determinación tomada en la evaluación realizada el 29 de agosto de 2016.

Es de esta determinación que recurre ante nos el señor Ramón L. Vázquez Santiago. Como bien señala el Procurador, el recurso del recurrente no contiene señalamientos de errores.

## II.

Las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar dicha presunción. Otero Mercado v. Toyota de P.R., 163 D.P.R. 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id., pág. 727.

<sup>3</sup> Apéndice Alegato del Procurador, págs. 5-6.

Es decir, quien la impugne tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección, para ello no puede descansar únicamente en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. V. J.P. 147 D.P.R. 750, 761 (1999).

De igual forma, en lo pertinente la sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone:

“[I]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Esto es, un tribunal no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si estas se apoyan en prueba suficiente que surjan del expediente considerado en su totalidad. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 212 (1995), citado con aprobación en Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998). El concepto evidencia sustancial ha sido definido como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

### III.

Conforme a la Respuesta recurrida, el recurrente no ha logrado desarrollar un sentido de responsabilidad para respetar las leyes, pues como bien señala en su recurso, enfrentó la justicia en los años 1992, 1994, 2001 y 2015. Como señaló un panel hermano en un caso similar “sus logros y ajustes institucionales, sin más, no son suficientes para ser acreedor de dicho privilegio”. Romero Cedeño v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA201700106, sentencia de 28 de febrero de 2017.

Opinamos que la decisión de la agencia es razonable, se sostiene por la evidencia sustancial que obra en el expediente. Por lo que en ausencia de que el Departamento haya actuado caprichosa o

arbitrariamente, no podemos hacer otra cosa que no sea guardar deferencia a la determinación del Departamento.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Respuesta revisada de 27 de febrero de 2017, la que a su vez acogió la Respuesta de 29 de agosto de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones